

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

EXPEDIENTE Nº 8 y 9 /T 2017-2018

En Madrid a 2 de Marzo de 2.018, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO en referencia a la incomparecencia del CLUB a los encuentros de la Liga Nacional Primera División Masculina Grupo ... señalados para los días 10 y 11 de febrero de 2018 en y, correspondientes a la jornada 14.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibe con fecha 12 de febrero de 2018, en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto, actas arbitrales de los encuentros calendados para los días 10 y 11 de febrero 2018, correspondientes a la decimocuarta jornada de la Liga Nacional de Primera División Masculina, grupo ...

Dichas actas arbitrales corresponden a los encuentros que debían celebrarse entre el equipoTM y los equipos (día 10 de febrero a las 17:00 horas.) y AD (día 11 de febrero a las 11:00 horas) firmadas por el árbitro Dº (con licencia nº). En ambas actas se recoge que no pudieron celebrarse sendos encuentros por incomparecencia del equipo del Club TM.

SEGUNDO. - Al entender que dichos hechos pudieran ser constitutivos de infracción de las reglas del juego y de competición contenidas en el Reglamento General de la RFETM así como de las normas generales tipificadas en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis, se procedió a incoar expediente disciplinario número 8 y 9 tramitados por el procedimiento ordinario, notificando dichas providencias a los interesados el día 14 de febrero de 2018, respecto a la posible comisión de la siguiente infracción:

REGLAMENTO GENERAL DE LA RFETM

Artículo 190.- "La no presencia injustificada de un equipo, pareja o jugador para disputar un encuentro o partido en la fecha y hora señaladas oficialmente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 139 y 140 del presente Reglamento, se considerará incomparecencia a todos los efectos. La incomparecencia, además de la sanción o sanciones que correspondan disciplinariamente, lleva aparejada la pérdida del encuentro o partido. Si la competición se disputa por el sistema de eliminatorias, la incomparecencia llevará aparejada la eliminación automática del equipo, pareja o jugador."

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA RFETM

Artículo 46.- "Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia

posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

b) La incomparecencia injustificada a un encuentro

TERCERO.- Por parte de D^a, delegada del ClubTM se presenta el 22 de febrero escrito de alegaciones (válido para ambos expedientes), en el cual manifiesta que efectivamente no se presentaron a los encuentros debido a las condiciones meteorológicas de esos días, habiendo puesto esta circunstancia en conocimiento de ambos clubes, así como a la Dirección Nacional de Actividades de la RFETM, a la que había solicitado la suspensión del encuentro y se fijara nueva fecha para celebrarlos. Solicitando nuevamente en sus alegaciones se fije nueva fecha para poder celebrar dichos encuentros. Aporta fotografía de la carretera como prueba documental.

CUARTO.- En aplicación del artículo 89 del Reglamento Disciplina Deportiva se da traslado de las alegaciones a ambos clubes, igualmente se solicita informe de la Dirección de Actividades de la RFETM.

QUINTO.- De las alegaciones y pruebas presentadas quedan como hechos probados:

- 1- El Club TM el lunes día 5 solicita de la Dirección de Actividades de la RFETM el aplazamiento de los encuentros del fin de semana debido a la previsión meteorológica, comunicándolo a los demás equipos afectados.
- 2- La Dirección de Actividades no acepta el cambio de fecha de calendario.
- 3- El viernes día 9 el Club TM comunica la decisión de no acudir a celebrar los encuentros.
- 4- Ha quedado demostrado que ese mismo fin de semana se celebran otros encuentros con desplazamientos desde a
- 3.- La SCDR manifestó su negativa al cambio de fecha del partido. Ambos clubes (..... y) manifiestan su oposición a fijar nueva fecha para la celebración del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el **Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que regulan el Procedimiento Ordinario.

III.- Analizados los dos expedientes se constata que en ambos existe una uniformidad en los hechos y argumentos expuestos. Trayendo causa ambos en el desplazamiento doble del mismo equipo. Por todo ello este órgano ha considerado conveniente acumular ambos procedimientos en un único expediente y resolución.

IV.- El Artículo 213 del Reglamento General y La Circular nº 5 de la RFETM para la temporada 2107/18 en su punto 1.6 recoge el mecanismo y las formalidades exigidas para los cambios de calendario. El Club TM podía haber utilizado el artículo 1.6 de la citada circular para solicitar nueva fecha para los encuentros de la jornada 14, sin embargo de las declaraciones del Club TM como del informe de la Dirección de Actividades de la RFETM se desprende que no se cumplieron ninguna de estas formalidades. Por lo tanto, una vez que la RFETM no autorizó la modificación de fechas ni la suspensión del encuentro, la no comparecencia al mismo supone incurrir en infracción.

V.- El Club TM alega que su decisión final de no trasladarse a Galicia para disputar los encuentros calendados estuvo motivado porque *“El viernes día 9 y continuando con nevadas en varios puntos, se decide consultar a la DGT quien nos informa que no era conveniente utilizar los coches particulares si no era imprescindible. Igualmente se baraja la posibilidad de acudir en tren pero somos informados por RENFE que los trenes no habían podido pasar de Pajares para la meseta, (el tren que va a Pontevedra tiene que pasar forzosamente por Pajares) ante esta situación y observando que existían placas de hielo en las carreteras (más peligrosas aún que la propia nieve) se opta por comunicar al Director de Actividades nacionales Sr. que lamentándolo mucho no acudiremos a los citados encuentros, instando a que la RFETM ponga otra fecha para celebrarlos.”*. Estas alegaciones podrían suponer la existencia de la eximente de fuerza mayor, sin embargo es conocido que para que la fuerza mayor o el caso fortuito puedan tomarse en consideración, es preciso que un suceso, como el que nos ocupa, tenga tal eficacia exculpadora que concurren en él dos circunstancias: que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable.

No se han presentado pruebas que avalen las alegaciones del ClubTM sobre que las circunstancias climatológicas fueran de tal adversidad que imposibilitaran su desplazamiento hasta el lugar donde debían celebrarse los encuentros, por el contrario, tanto la Dirección de Actividades, como la SCDR, aportan como prueba los encuentros celebrados entre el CLUB TM y los equipos gallegos y, los cuales se disputaron ese mismo fin de semana en Noia y Pontevedra respectivamente. Alegando que el trayecto y las circunstancias meteorológicas fueron similares, y sin embargo pudo celebrarse el encuentro.

VI.- A pesar de tratarse de la incomparecencia a 2 partidos, los cuales ,debido a esta posible infracción debieron de suspenderse, se ha considerado tipificarlo como infracción grave del **Artículo 46 b) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** y no muy grave del **Artículo 44 del RDD** de la RFETM en aplicación del principio de concurso ideal. Se trata de un desplazamiento doble, por lo que es una sola infracción (ausencia de desplazamiento), la que conlleva a la no presentación a los dos encuentros señalados en la misma. Así según viene establecido doctrinalmente, el concurso ideal se produce cuando en una sola acción u omisión se configuran una o más infracciones; es decir cuando una misma acción u omisión infringe varios tipos legales o infringe el mismo varias veces, fijándose en este caso una única sanción en su grado más severo. Es por tanto de aplicación el **Artículo 26 del RDD** de la RFETM que establece que **“si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubieran sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas”**

Por tanto, al no haber presentado el Club TM pruebas suficientes a fin de poder aplicar la eximente del **Artículo 12 del RDD de la RFETM** de fuerza mayor, procede aplicar el **Artículo 46,b)** de dicho Reglamento, que viene a sancionar la incomparecencia de un equipo con multa equivalente al 50% de la fianza depositada para participar en la competición, más la pérdida de ambos encuentros y la pérdida de dos puntos en la clasificación general.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE INFRACCION GRAVE DEL ARTICULO 46 B) POR INCOMPARECENCIA INJUSTIFICADA, imponiendo la sanción prevista en el citado Artículo 46, de

- .-MULTA EQUIVALENTE AL 50 POR CIENTO DEL IMPORTE DE LA FIANZA DEPOSITADA PARA PARTICIPAR EN LA COMPETICION,**
- .-LA PERDIDA DE CADA UNO DE LOS ENCUENTROS CON LA MAXIMA DIFERENCIA POSIBLE SEGUN EL SISTEMA DE JUEGO Y**
- .-LA PERDIDA DE DOS PUNTOS DE LA CLASIFICACION GENERAL.**

Advirtiendo al CLUB TM que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 46 del Reglamento de Disciplina de la RFETM** en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **artículo 48 d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que se transcribe a continuación.

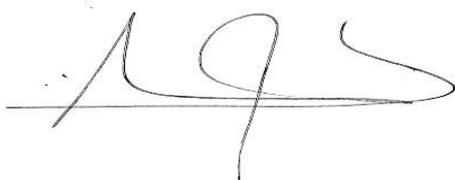
Artículo 48. *“Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes :*

(....)

d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”

Contra esta Resolución que agota la vía federativa, cabe interponer Recurso de Alzada, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en los artículos **102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 2 de marzo de 2.018



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva de la R.F.E.T.M.